

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2021 00053 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR DE JESÚS RAMÍREZ ARBELAEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE

Estando dentro del tiempo procesal oportuno para ello, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el auto del 28 de junio de 2021, mediante el cual fueron resueltas las excepciones previas.

Expone el recurrente que, hay lugar a declarar probada la excepción de pleito pendiente, como quiera que se cumplen los requisitos exigidos, esto es: (i) que exista otro proceso en curso, (ii) que las partes sean las mismas, (iii) que las pretensiones sean idénticas y (iv) que los hechos que soportan las pretensiones sean los mismos.

En palabras del interesado, si bien se trata de actos administrativos diferentes ambos procesos tratan de la interpretación sobre la fórmula para liquidar unos conceptos salariales y prestacionales, reclamando en uno y otro caso, un estudio sobre la procedencia o no de la fórmula utilizada para calcular el valor de una hora ordinaria y la consecuente reliquidación de hora ordinaria, dominicales, festivos, horas extras, recargos y compensatorios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

Frente a lo anterior, el Despacho reitera su postura, pues si bien es cierto que existen dos procesos vigentes; el que se tramita por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Medellín¹ y el que conoce este Despacho, este último se encuentra en el trámite inicial de resolución de excepciones y conforme lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso², para que resulte procedente suspender el proceso por encontrarse demostrado que la decisión de fondo que deba tomarse depende necesariamente de lo que se decida en otro, se tiene como requisito que la demanda que se suspende esté a despacho para sentencia, y

¹Radicado 05001-33-33-014-2017-00172-00

² “(...) **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)”

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)”

en este caso, como ya se dijo el estado actual corresponde con la resolución de excepciones previas.

De otra parte, tampoco podría terminarse este proceso por Pleito pendiente, bajo la suposición que el Despacho que tiene conocimiento del proceso más antiguo vaya a aplicar la fórmula a futuro por los períodos venideros cuando las pretensiones en esa demanda se limitan a un tiempo en particular, así como tampoco puede suponerse que se vaya a dar aplicación a la fórmula reclamada en el primer acto administrativo, o la que se aplica conforme la jurisprudencia actual que es la que se pidió emplear en el presente medio de control.

En conclusión, no resulta procedente terminar el proceso por pleito pendiente y este no es el momento procesal oportuno para decretar la suspensión del proceso, como quiera que es necesario adelantar el trámite hasta despacho para sentencia para detener en el tiempo el estudio de las pretensiones hasta tanto el Juzgado Catorce Administrativo de Medellín, resuelva el litigio a su cargo.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto del 28 de junio de 2021, mediante el cual se declara no probada la excepción de pleito pendiente y subsidiariamente la suspensión por prejudicialidad, aclarando que, **en su oportunidad procesal, se definirá si hay lugar a hacer la correspondiente aplicación de litispendencia de que hablan los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en auto del 28 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 21/07/2021. Fijado a las 8 a.m. #046

Secretario

SAP